

Propuesta de acuerdo

Antecedentes

Por acuerdo de pleno de 25 de febrero de 2021 se acordó el inicio de deslinde del camino público existente entre parcelas 31 y 32 y parcelas 34 y 35 del polígono 7, acompañando la memoria redactada por D. José Antonio Echarri. Este acuerdo se notificó a los interesados adjuntando copia del informe técnico en el que se fundamenta el deslinde, se publicó en el BON y se notificó al Registro de la Propiedad a los efectos oportunos

Se presentaron alegaciones al deslinde por parte de los afectados, que han sido objeto de informe técnico con fecha 18 de mayo de 2021. Mediante acuerdo de 27 de mayo de 2021 se acordó desestimar las alegaciones presentadas de acuerdo con el informe técnico, fijando una nueva fecha y hora para el apeo.

D^a M^a Filomena Leoz Osés y D Roberto Francisco Kutz Elgorriaga, en representación de sus hijos Marcos y Teresa Kutz Leoz, han formulado, con fecha 9 de junio pasado, recurso de reposición frente al Acuerdo de 27 de mayo de 2021 por cuanto, a su criterio, según manifiestan genéricamente, se ha infringido su derecho de acceso al expediente así como el artículo 53 del RBEL

Fundamentación

El objeto del Acuerdo de 27 de mayo es determinar la fecha para proceder al apeo en un expediente de deslinde administrativo de un bien de dominio público.

Considerando que se ha seguido por el Ayuntamiento el procedimiento establecido en la Ley Foral 6/1990 de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y los artículos 47 a 58 a.i. del Decreto Foral 280/1990, de 17 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

Considerando que el art 112 Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo común, contra los actos de trámite, si estos deciden directa o indirectamente sobre el fondo, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e interese legítimos, podrán por los interesados interponerse recurso de alzada o potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de las causas de nulidad o anulabilidad previstos en los art 47 y 48. La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en a resolución que ponga fin al procedimiento.

De acuerdo con el art 118 Ley 39/2015 LPAC, será causa de inadmisión de los recursos administrativos, el tratarse de un acto no susceptible de recurso.

El apeo es un acto de trámite que no ostenta carácter cualificado que lo haga susceptible de recurso de manera independientemente al del acto finalizador de un procedimiento administrativo. Así lo ha venido estableciendo el Tribunal Administrativo de Navarra en sus. Resoluciones.

Corresponde al Pleno del Ayuntamiento u órgano supremo de gobierno y administración de la entidad local la aprobación de los deslindes. El acuerdo resolutorio del deslinde será


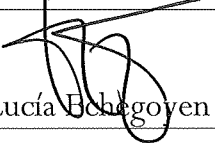
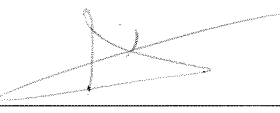
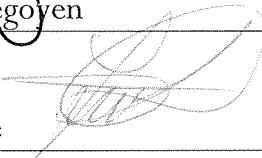
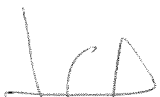
ejecutivo y sólo podrá ser impugnado en vía administrativa de acuerdo con lo previsto en la normativa. Así lo

A la vista del expediente administrativo y en cuanto al fondo del asunto, no se dan las infracciones alegadas por los recurrentes por cuanto conocieron desde el inicio el informe técnico que justifica el deslinde, tanto es así que en el momento procesal oportuno formularon alegaciones y el expediente está a su disposición en el Ayuntamiento como se les comunicó expresamente (precisamente sin ninguna limitación temporal) por lo que la actuación municipal se ajusta a la Ley 39/2015 del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Asimismo la convocatoria para el apeo se adecúa a lo previsto en el artículo 53 del RBELN.

Por do lo expuesto,

Se propone:

Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por D^a M^a Filomena Leoz Osés y D Roberto Francisco Kutz Elgorriaga, en representación de sus hijos Marcos y Teresa Kutz Leoz, contra el acuerdo de este Pleno de 27 de mayo de 2021, por haberse interpuesto contra un acto de trámite.

Roberto Matxín 	Lucía Bchegoyen 
Mikel Mayayo 	Juan Linde 
Luis Migueliz 	

J. JEGTABAL

AL AYUNTAMIENTO DE SANGÜESA

DOÑA MARIA FILOMENA LEOZ OSES, mayor de edad, con D.N.I. nº 15.774.341-K actuando en nombre propio y DON ROBERTO FRANCISCO KUTZ ELGORRIAGA, también mayor de edad, con D.N.I. nº 15902.566-K actuando en nombre propio y en representación de sus hijos D. MARCOS y D^a. TERESA KUTZ LEOZ en virtud de los poderes otorgados respectivamente por medio de Escrituras Públicas que se han aportado al expediente a que se hará referencia a continuación y que constan por lo tanto ante ese Ayuntamiento comparece y como mejor proceda EXPONE:

Que les ha sido notificado a los comparecientes el Acuerdo Plenario de 27 de mayo de 2.021 de ese Ayuntamiento por el que se acuerda: "1. *Desestimar las alegaciones presentadas respecto al trazado del camino a deslinde, por los motivos expuestos en el informe técnico de fecha 18 de mayo de 2021 incorporado al expediente. 2.- Fijar como nuevo día y hora para la práctica de deslinde y para comenzar los correspondientes apeos, el día 11 de junio de 2021, a las 10:00 horas, a la que asistirá el Técnico que ha redactado el informe-memoria de deslinde. Las operaciones de deslinde y apeo se practicarán en las oficinas municipales (calle Mayor 31 bis de Sangüesa/Zangoza). Asistirá el Técnico que ha redactado en informe-memoria.*"

Que siendo un acto de trámite pero no obstante tener el carácter de acto de trámite cualificado de los contemplados en el Artículo 112.1 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común (LPAC) por medio del presente escrito interpone frente a dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 124 LPAC, RECURSO DE REPOSICIÓN basado en los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- Admisión del recurso por ser el Acuerdo de 27 de mayo de 2021 un claro acto de trámite cualificado.

El Acuerdo Plenario de 27 de mayo de 2.021 es un acto administrativo emitido en el procedimiento de deslinde administrativo incoado por el Ayuntamiento que tiene el carácter y naturaleza de un acto de trámite cualificado de los contemplados en el Artículo 112.1 de la LPAC ya que:

- En el mismo se decide directamente sobre el fondo al desestimar las alegaciones de los interesados con la motivación que obra en el Informe técnico de 18 de mayo de 2.021 que se notifica junto con el citado acuerdo.

- Determina la imposibilidad de continuar el procedimiento conforme a los trámites establecidos en el Artículo 53 del DF 280/1990 de 18 de octubre del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra (RBELN) al no poner a disposición de los comparecientes la documentación que obra en el expediente administrativo previamente a la realización del apeo y establecer para éste último un lugar distinto de la finca y camino como son las oficinas municipales.
- Puede producir perjuicio irreparable a los derechos e intereses de los comparecientes en el deslinde que se aprueba para su apeo en contradicción con sus títulos y realidad de los terrenos.

Es por ello que cabe interponer frente al mismo el presente recurso de reposición que deberá ser admitido a trámite para su resolución por adolecer el Acuerdo notificado de causa de invalidez de las contempladas en los artículos 47 y 48 de la LPAC que puede conllevar la invalidez a su vez de los trámites siguientes y en su caso de la resolución definitiva del procedimiento. Ello tal y como lo expondremos a continuación.

SEGUNDO.- Infracción de los derechos de los comparecientes al acceso documental del expediente administrativo que no se materializa previamente a la fecha del apeo.

Los comparecientes son interesados en el procedimiento de deslinde que se incoo por ese Ayuntamiento por Acuerdo del Pleno de 25 de febrero de 2.021.

Los comparecientes además de presentar las alegaciones que les correspondía en defensa de sus derechos presentaron también escrito posterior en el que solicitaron tener acceso al expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.d) y 53.1.a) ambos de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC), ello como debe hacerse conforme a la norma es decir, por medio de compareciente en registro electrónico si así optasen por ello o en su caso por medio de señalamiento de día y hora para acceder al expediente y obtención de copia de los documentos (53.1.a) LPAC).

En el acuerdo de 27 de mayo de 2.021 se indica que siempre han tenido a su disposición la documentación, siendo que no se señala ni día ni hora para su consulta ni se indica la forma de poder obtener copias de los documentos obrantes en el expediente.

Ello conlleva la infracción del Artículo 53.1.a) de la LPAC antes citado y los derechos de los comparecientes como interesados también del

27.01

Maria Lopez

Artículo 13 de la misma norma, ya que es ese Ayuntamiento el que debe facilitar los medios de puesta a disposición para obtención de copias de los documentos que obran en el expediente por medio de señalamiento de día y hora en que poder acudir y comparecer, máxime en cumplimiento añadido de las medidas de la normativa de medidas de seguridad frente a la COVID 19 que actualmente se hallan en vigor desde el 4 de junio de 2.021 y que exige la comparecencia ante las Administraciones Públicas por medio de cita previa.

Es necesario obtener copia de los documentos obrantes en el expediente administrativo con la debida antelación al apeo porque así lo permite el Artículo 51 del RBELN, y se trasluce del propio Informe técnico de 18 de mayo de 2.021.

En dicho Informe técnico se manifiesta que tanto el informe como alegaciones de los comparecientes *"fue estudiado junto con otra documentación que obra en poder del Ayuntamiento de Sangüesa/Zangoza y que fue facilitada a este equipo redactor"*. (página 10).

Es por ello que a fecha 18 de mayo de 2.021 el equipo redactor de la Memoria del deslinde municipal reconoce manejar y disponer documentación que los comparecientes pese a solicitarla por medio de acceso al expediente dos días más tarde la tienen denegada en el acuerdo de 27 de mayo de 2.021 al no materializar su derecho por medio de citación para consulta y obtención de copias en día y hora concretos por el propio Ayuntamiento y con la debida antelación a la fecha señalada para el apeo de los terrenos.

Por ello se les ha provocado una clara situación de indefensión en el momento de la práctica del citado apeo con vulneración de sus derechos de defensa en el expediente lo que sin considerar que sea una causa de nulidad radical del Artículo 47 sí se trata de una causa clara de anulabilidad del Artículo 48.2 de la LPAC.

Lo que provoca la revocación del apartado 2º del Acuerdo de 27 de mayo de 2.021 de señalamiento de fecha en el 11 de junio de 2.021 para la práctica del apeo sin señalar fecha previa de comparecencia de los suscribientes como interesados para poder consultar y obtener copias de toda la documentación obrante en el expediente y analizada por el equipo redactor.

TERCERO.- Infracción del Artículo 53 del RBELN cuanto al señalamiento del apeo de las fincas de los comparecientes en el lugar de las oficinas municipales del Ayuntamiento.



Además de lo anterior existe una clara infracción del Artículo 53.1 del RBELN al señalar para el apeo el lugar de las oficinas municipales del Ayuntamiento y no el lugar de los terrenos.

El Artículo 53.1 RBELN es muy claro cuando dispone: *"1. En la fecha señalada dará comienzo el apeo, que consistirá en fijar con precisión los linderos de la finca, y al que asistirán un técnico con título facultativo adecuado y los prácticos que, en su caso, hubiere designado la corporación."*

En un deslinde como es este y máxime si es administrativo, la fijación de los linderos de las fincas se realiza en los propios terrenos con constatación de los signos físicos de delimitación de las mismas.

Por lo tanto no cabe dar por válido un apeo que se practique en las oficinas municipales del Ayuntamiento por cuanto no se va a poder levantar acta en todos los términos que exige el apartado 2º de dicho Artículo 53 de la LPAC.

Y ello abundando en el hecho de que del propio Informe técnico de 18 de mayo de 2.021, se desprende que se reconocen errores en la Memoria inicial que motiva el deslinde, se reconoce que no existe una clara concordancia entre títulos, catastros y realidad física de los terrenos y se reconoce que no existe una clara constatación de la superficie que alcanza y trazado del camino del Montete, no siendo suficiente a nuestro entender la plasmación del mismo en orto fotos.

La práctica del apeo en la forma que se señala por el Ayuntamiento se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido con causa de nulidad del Artículo 47.1.e) de la LPAC, por lo que esta situación se advierte en este momento como causa de inasistencia de los comparecientes a dicho apeo que no guarda los elementos ni requisitos del trámite esencial que debe practicarse conforme al procedimiento legalmente establecido.

Es por todo ello que deberá emitirse nuevo acto administrativo en el que se tenga por no señalado el día 11 de junio de 2.021 a las 10:00 horas con fecha de apeo en las oficinas municipales, y se acuerde señalar las siguientes dos nuevas fechas para la prosecución de los trámites conforme a derecho:

- 1ª. Fecha de cita para comparecencia de los suscribientes como interesados en el Ayuntamiento para consulta y obtención copias de todos los documentos que obren en el expediente administrativo de deslinde.



- 2ª. Posteriormente fecha de práctica del apeo en el lugar físico de las fincas y terrenos para llevar a cabo las actuaciones que con carácter mínimo esencial contempla el Artículo 53 del RBELN.

Por lo expuesto,

SOLICITAN AL AYUNTAMIENTO DE SANGÜESA, que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga por interpuesto recurso de reposición contra el Acuerdo de 27 de mayo de 2.021 por los motivos que se contienen en el presente escrito, y previos los trámites pertinentes acuerde su admisión y en base a los citados motivos su estimación con revocación del citado acuerdo y emisión de nuevo acto administrativo en el que se tenga por no señalado el día 11 de junio de 2.021 a las 10:00 horas con fecha de apeo en las oficinas municipales, y se acuerde señalar las siguientes dos nuevas fechas para la prosecución de los trámites conforme a derecho:

- 1ª. Fecha de cita para comparecencia de los suscribientes como interesados en el Ayuntamiento para consulta y obtención copias de todos los documentos que obren en el expediente administrativo de deslinde.
- 2ª. Posteriormente fecha de práctica del apeo en el lugar físico de las fincas y terrenos para llevar a cabo las actuaciones que con carácter mínimo esencial contempla el Artículo 53 del RBELN.

En Sangüesa a 8 de junio de 2.021.



Fdo. DOÑA MARIA FILOMENA LEOZ OSES



Fdo. DON ROBERTO FRANCISCO KUTZ ELGORRIAGA